

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL.
DEMANDANTE:	PROCURADOR 216 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO.
DEMANDADO:	Municipio de Icononzo – CONCEJO MUNICIPAL y PERSONERO MUNICIPAL DE ICONONZO.
RADICACIÓN:	73001-33-33-009-2020-00136-00

ASUNTO

Efectuado requerimiento a la Corporación pública demandada mediante auto anterior; aquella allega mensaje de datos al buzón electrónico del Despacho por medio del cual, aporta a estas diligencias, documentos contentivos de: **Certificación de Publicación** del acto de nombramiento del personero municipal de Icononzo; **Resolución No 039 de 23 de junio de 2020**, por medio de la cual se hace el nombramiento y posesión del personero municipal, y registro fotográfico de la publicación del acto en la cartelera del concejo municipal.

Así pues, de consuno con lo arrimado al plenario, es pertinente abordar el análisis de admisibilidad del presente medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Despacho es competente en los términos del numeral 9º del art. 155 de la ley 1437 de 2011, para conocer de este Medio de Control, teniendo en cuenta el número de habitantes del municipio demandado¹.

Asimismo, del examen jurídico liminar, se precave que la demanda, satisface los requisitos establecidos por el art. 162 ibidem, como también los previstos en el art. 6 del Decreto 806/2020.

En segundo término, no se previene que de los cargos elevados por la activa, se presente una indebida acumulación de pretensiones como lo señala el art. 281 del C.P.A.C.A., que dé lugar a su inadmisión.

Ahora bien, y en cuanto al termino de caducidad previsto por el literal a) del Núm. 2º del art. 164 ejusdem, para el caso en ciernes, es preciso indicar, que si bien, el acto cuya nulidad se pretende data de 23 de junio de 2020, para aquella época por disposición expresa de Consejo Superior de la Judicatura contenida en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, la suspensión de términos decretada desde el 16 de marzo de 2020², estaba prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, y no obstante dicho acto administrativo contempló en materia contencioso administrativo, ciertas excepciones, el asunto aquí escrutado no se encontraba cobijado por

¹ 10.057 Habitantes, consultado en: <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#!/>

² Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	PROCURADOR 216 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ICONONZO – CONCEJO MUNICIPAL y OTRO.
RADICACIÓN:	73001-33-33-009-2020-00136-00

aquellas; por lo que se establece, que para este caso, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, operó desde el 1° de julio de hogaño, como lo previno el anunciado acuerdo.

Acompasado con lo anterior, es del caso poner en contexto lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto 564 de 2020, que señala:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Entonces, como quiera que según lo anotado en el acuerdo atrás reseñado, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, se produjo a partir del 1° de julio de 2020, es claro que a partir de tal data inicia la contabilización del término de caducidad aquí previsto, y por tanto, teniendo en cuenta la fecha en que efectivamente fue radicada la demanda por la activa, a través del buzón electrónico respectivo (13/08/2020), deviene claramente que aquella se interpuso en término, y sin que hubiere operado el fenómeno aducido.

Corolario de lo expuesto, y encontrándose acreditada la satisfacción de los requisitos formales de la demandada, resalta el Despacho como procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente Medio de Control de Nulidad Electoral, instaurado por el **Procurador 216 Judicial I Administrativo** en contra del Municipio de Icononzo – **CONCEJO MUNICIPAL DE ICONONZO** y **PERSONERO MUNICIPAL DE ICONONZO**, Dr. Fernando Alberto Rodríguez Ramírez, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, Notifíquese personalmente a FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ RAMIREZ, Personero Municipal de Icononzo – Tolima, de conformidad con lo reglado por el literal a) del Núm. 1 del art. 277 del C.P.A. y C.A.; en concordancia con lo previsto por el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Municipio de Icononzo – **Concejo Municipal de Icononzo**, de conformidad y en los términos que precave el Núm. 2 del art. 277 del C.P.A. y C.A.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Publico delegado ante este Despacho, en atención a lo reglado por el Núm. 3° y 4° del art. 277 del C.P.A. y C.A.; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 198 Núm. 3, y el art. 171 Núm. 1° ibidem.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	PROCURADOR 216 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ICONONZO – CONCEJO MUNICIPAL y OTRO.
RADICACIÓN:	73001-33-33-009-2020-00136-00

SEXTA: De acuerdo con lo presupuestado por el Núm. 5° del art. 277 del C.P.A. y C.A., Infórmese, a la comunidad interesada la existencia del presente proceso por medio publicación en el sitio Web de este Juzgado.

SÉPTIMO: Córrase Traslado, a los demandados para contestar la demanda, de acuerdo con lo estipulado por el art. 279 del C.P.A. y C.A., término que comenzara a correr en la forma allí indicada.

OCTAVO: En atención a lo previsto por el inciso 4° del art. 282 del C.P.A. y C.A. y para los efectos que dispone la norma en cita, Ofíciase a los demás Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, comunicándoles el presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
Radicación 73001-33-33-009-2020-00136-00

Firmado Por:

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69d0cfc2f6eddb0fa38f81183d998e9b837e3d0842cbf7cce478d2fd6e1bd33d
Documento generado en 01/09/2020 02:34:38 p.m.